

DECRETO 474/1968, de 29 de febrero, por el que se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cabañas-San Juanico (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cabañas-San Juanico (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cabañas-San Juanico (Zamora), cuyo perímetro será en principio el de las Entidades de Cabañas de Tera y San Juanico, pertenecientes ambas al Ayuntamiento de Camarzana de Tera. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 475/1968, de 29 de febrero, por el que se concede a «Construcciones Metálicas Moleda, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de perfiles de aluminio y de acero por exportaciones previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Construcciones Metálicas Moleda, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de perfiles de aluminio y de acero por exportaciones previamente realizadas de ventanas y puertas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Construcciones Metálicas Moleda, S. A.», con domicilio en Andoain (Guipúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de perfiles de alumi-

nio aleado (partida arancelaria setenta y seis punto cero dos-B) y perfiles de acero obtenidos en caliente (partida arancelaria setenta y tres punto once-B dos punto tercero), como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de ventanas y puertas, construidas con perfiles de aluminio y con perfiles de acero, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de ventanas y puertas de aluminio exportadas podrán importarse ciento diez coma quinientos cincuenta kilogramos de perfiles de aluminio aleado.

Por cada cien kilogramos de ventanas y puertas de acero exportadas podrán importarse ciento diez coma ochocientos ochenta kilogramos de perfiles de acero, obtenidos en caliente.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el diez por ciento de las materias primas importadas, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por las partidas setenta y seis punto cero uno-B y setenta y tres punto cero tres-A dos c, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 476/1968, de 29 de febrero, por el que se concede a «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de materias primas y piezas por exportaciones, previamente realizadas, de frigoríficos.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas y piezas o partes terminadas, iguales a las incorporadas al producto exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de materias primas y piezas por exportaciones previamente realizadas de frigoríficos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», con domicilio en Ayala, cien, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de plancha de acero inoxidable (P. A. setenta y tres punto quince-B punto dos punto f punto dos); plancha de aluminio (P. A. setenta y seis punto cero tres-A); plancha de hierro (P. A. setenta y tres punto trece-B punto dos); plancha de latón (P. A. setenta y cuatro punto cero cuatro-A punto dos); poliestireno (P. A. treinta y nueve punto cero dos-C punto uno); difenilmetano-disocianato, primer componente poliuretano (P. A. treinta y ocho punto diecinueve-G); producto de policondensación tipo poliéster, segundo componente poliuretano (P. A. treinta y nueve punto cero uno-G); termostatos (P. A. noventa punto veinticuatro); compresores (P. A. ochenta y cuatro punto once-D punto dos); evaporadores (P. A. ochenta y cuatro punto quince-B) y condensadores (P. A. ochenta y cuatro punto quince-B punto dos) como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de frigoríficos previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien frigoríficos eléctricos modelo ciento cincuenta exportados podrán importarse:

21,5 Kgs. de plancha de acero inoxidable.
29,3 Kgs. de plancha de aluminio.
2.543 Kgs. de plancha de hierro.
60,1 Kgs. de plancha de latón.
717,1 Kgs. de poliestireno.
100 unidades de termostatos.
100 unidades de compresores 1/12 cv. c/evaporador.
100 unidades de evaporadores «Roll-Bond», abierto 325 mm.
100 unidades de condensadores 766 mm. de anchura, 10 tubos.

Por cada cien frigoríficos eléctricos modelo ciento ochenta exportados podrán importarse:

22,2 Kgs. de plancha de acero inoxidable.
29,3 Kgs. de plancha de aluminio.
3.196 Kgs. de plancha de hierro.
75,6 Kgs. de plancha de latón.
869 Kgs. de poliestireno.
100 unidades de termostatos.
100 unidades de compresores 1/12 cv.
100 unidades de evaporadores 325 mm. anchura, «Roll-Bond», abierto.
100 unidades de condensadores 766 mm. alto, 10 tubos.

Por cada cien frigoríficos eléctricos modelo doscientos veintiocho exportados podrán importarse:

23,8 Kgs. de plancha de acero inoxidable.
29,3 Kgs. de plancha de aluminio.
3.468 Kgs. de plancha de hierro.
92,1 Kgs. de plancha de latón.
945,3 Kgs. de poliestireno.
100 unidades de termostatos.
100 unidades de compresores 1/8 cv.
100 unidades de evaporadores 350 mm. ancho, «Roll-Bond», semicerrado.
100 unidades de condensadores 812 mm. altura, 10 tubos.

Por cada cien frigoríficos eléctricos modelo doscientos cincuenta y cinco exportados podrán importarse:

28,5 Kgs. de plancha de acero inoxidable.
29,3 Kgs. de plancha de aluminio.
3.824,2 Kgs. de plancha de hierro.
100,9 Kgs. de plancha de latón.
1.106 Kgs. de poliestireno.
100 unidades de termostatos.
100 unidades de compresores 1/8 cv.
100 unidades de evaporadores 390 mm. ancho, «Roll-Bond», semicerrado.
100 unidades de condensadores 812 mm. altura, 10 tubos.

Por cada cien frigoríficos eléctricos modelo trescientos exportados podrán importarse:

29,2 Kgs. de plancha de acero inoxidable.
29,3 Kgs. de plancha de aluminio.
4.315 Kgs. de plancha de hierro.
112 Kgs. de plancha de latón.
1.201 Kgs. de poliestireno.
100 unidades de termostatos.
100 unidades de compresores 1/8 cv.
100 unidades de evaporadores 400 mm. de ancho, «Roll-Bond», cerrado.
100 unidades de condensadores 912 mm. de altura, 10 tubos.

Por cada cien frigoríficos eléctricos modelo trescientos noventa y cinco exportados podrán importarse:

32,7 Kgs. de plancha de acero inoxidable.
46,7 Kgs. de plancha de aluminio.

4.769 Kgs. de plancha de hierro.
122 Kgs. de plancha de latón.
1.588 Kgs. de poliestireno.
100 unidades de termostatos.
100 unidades de compresores 1/8 cv.
100 unidades de evaporadores 455 mm. ancho, «Roll-Bond», cerrado.
100 unidades de condensadores 1.150 mm. de altura, 10 tubos.

Por cada cien frigoríficos eléctricos serie «Magnum», modelo trescientos diez exportados podrán importarse:

16,57 Kgs. de plancha de acero inoxidable.
24,19 Kgs. de plancha de aluminio.
5.867 Kgs. de plancha de hierro.
94,86 Kgs. de plancha de latón.
829,36 Kgs. de poliestireno.
100 unidades de termostatos.
136 Kgs. primer componente poliuretano.
204 Kgs. segundo componente poliuretano.
100 unidades de compresores 1/8 cv.
100 unidades de evaporadores 400 mm. ancho, «Roll-Bond», cerrado.
100 unidades de condensadores 912 mm. alto, 10 tubos.

Por cada cien frigoríficos eléctricos serie «Magnum», modelo doscientos veintinueve exportados podrán importarse:

13,80 Kgs. de plancha de acero inoxidable.
24,20 Kgs. de plancha de aluminio.
4.754 Kgs. de plancha de hierro.
84,40 Kgs. de plancha de latón.
709,80 Kgs. de poliestireno.
100 unidades de termostatos.
120 Kgs. primer componente poliuretano.
180 Kgs. segundo componente poliuretano.
100 unidades de compresores 1/8 cv.
100 unidades de evaporadores 350 mm. ancho, «Roll-Bond», semicerrado.
100 unidades de condensadores 766 mm. alto, 10 tubos, especial.

Por cada cien frigoríficos eléctricos serie «Magnum», modelo doscientos sesenta y seis exportados podrán importarse:

16,57 Kgs. de plancha de acero inoxidable.
24,19 Kgs. de plancha de aluminio.
5.311 Kgs. de plancha de hierro.
94,86 Kgs. de plancha de latón.
793,26 Kgs. de poliestireno.
100 unidades de termostatos.
128 Kgs. de primer componente poliuretano.
192 Kgs. segundo componente poliuretano.
100 unidades de compresores 1/8 cv.
100 unidades de evaporadores 390 mm. ancho, «Roll-Bond», semicerrado.
100 unidades de condensadores 766 mm. altura, 10 tubos, especial.

Por cada cien frigoríficos eléctricos serie «Magnum», modelo trescientos cincuenta y cinco exportados podrán importarse:

17,69 Kgs. de plancha de acero inoxidable.
35,16 Kgs. de plancha de aluminio.
6.430 Kgs. de plancha de hierro.
76,27 Kgs. de plancha de latón.
1.118,09 Kgs. de poliestireno.
100 unidades de termostatos.
144 Kgs. primer componente poliuretano.
216 Kgs. segundo componente poliuretano.
100 unidades de compresores 1/8 cv.
100 unidades de evaporadores 455 mm. ancho, «Roll-Bond», cerrado.
100 unidades de condensadores 1.105 mm. alto, 10 tubos.

Por cada cien frigoríficos eléctricos serie «Magnum», modelo trescientos noventa y ocho exportados podrán importarse:

17,69 Kgs. de plancha de acero inoxidable.
35,16 Kgs. de plancha de aluminio.
6.892 Kgs. de plancha de hierro.
76,27 Kgs. de plancha de latón.
1.141,61 Kgs. de poliestireno.
100 unidades de termostatos.
160 Kgs. primer componente poliuretano.
240 Kgs. segundo componente poliuretano.
100 unidades de compresores 1/6 cv.
100 unidades de evaporadores 455 mm. ancho «Roll-Bond», cerrado.
100 unidades de condensadores 1.105 mm. alto, 10 tubos.

Dentro de estas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el siete por ciento de las materias primas importadas que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el

«Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis para los frigoríficos modelos ciento cincuenta, ciento ochenta, doscientos veintiocho, doscientos cincuenta y cinco, trescientos y trescientos noventa y cinco, y desde el seis de julio de mil novecientos sesenta y siete para los modelos de la serie «Magnum», trescientos diez, doscientos veintinueve, doscientos sesenta y seis, trescientos cincuenta y cinco y trescientos noventa y ocho hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 477/1968, de 29 de febrero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria que tiene concedido la firma «Telas y Papeles Abrasivos, S. A.», por Decreto 3110/1966, de 30 de noviembre.

La firma «Telas y Papeles Abrasivos, S. A.», de Barcelona, beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria otorgado por Decreto tres mil ciento diez/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de diciembre), para la importación de corindón artificial, carburo de silicio y fibra vulcanizada por exportaciones de hojas de tela abrasiva, papel lija al agua y discos abrasivos de fibra vulcanizada, solicita se incluyan en dicha concesión las importaciones de resina sintética fenólica, araldite y tejido de algodón especial soporte abrasivos.

La ampliación solicitada es beneficiosa para la economía nacional y se han cumplido los requisitos previstos para estas ampliaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición concedido a la firma «Telas y Papeles Abrasivos, S. A.», por Decreto tres mil ciento diez/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y seis), cuyos dos primeros artículos quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Telas y Papeles Abrasivos, S. A.», con domicilio en Barcelona, Badal, número ciento cuarenta y nueve, la importación con franquicia arancelaria de corindón artificial, carburo de silicio (ambos en grano), fibra vulcanizada, resina sintética fenólica, araldite y tejido de algodón especial soporte para abrasivos, como reposición de las

cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de hojas de tela abrasiva, papel lija al agua, discos abrasivos de fibra vulcanizada, rollos y bandas sin fin de tela abrasiva «Resina», rollos de tela abrasiva «Glucó» y ruedas de hojas de tela abrasiva «Resina».

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos exportados de hojas de tela abrasiva podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y nueve kilogramos quinientos gramos de corindón artificial o de carburo de silicio, cuando se trate de hojas de tela abrasiva de granos de dieciocho a ciento cincuenta, o bien cuarenta kilogramos cuatrocientos gramos de dichas materias primas, cuando los granos del producto a exportar sean de ciento ochenta a seiscientos.

Por cada cien kilogramos exportados de papel de lija al agua podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y siete kilogramos cuatrocientos gramos de corindón artificial o de carburo de silicio, cuando se trate de granos de dieciséis a ciento cincuenta, o bien veintiocho kilogramos novecientos gramos del respectivo abrasivo, cuando los granos sean de ciento ochenta a seiscientos.

Por cada cien kilogramos exportados de discos abrasivos sobre fibra vulcanizada podrán importarse con franquicia arancelaria cuarenta y un kilogramos setecientos gramos de corindón artificial o de carburo de silicio y cuarenta y tres kilogramos seiscientos gramos de fibra vulcanizada, cuando se trate de discos de granos de dieciséis a cuarenta y seis, o bien veinticuatro kilogramos setecientos gramos del respectivo abrasivo y ochenta y tres kilogramos ochocientos gramos de fibra vulcanizada, cuando se trate de discos de grano de cincuenta a doscientos.

Por cada cien kilogramos exportados de rollos o bandas sin fin de tela abrasiva «Resina» podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y nueve kilogramos quinientos gramos de corindón artificial o de carburo de silicio, cuarenta y tres kilogramos trescientos gramos de resina sintética fenólica y treinta kilogramos de tejidos de algodón especial para abrasivos, cuando se trate de granos de dieciocho a ciento cincuenta, o bien cuarenta kilogramos cuatrocientos gramos del respectivo abrasivo, cincuenta y nueve kilogramos trescientos gramos de resina sintética fenólica y cuarenta y tres kilogramos cien gramos de tejido de algodón especial para abrasivos, si los granos son de ciento ochenta a seiscientos.

Por cada cien kilogramos exportados de rollos de tela abrasiva «Glucó» podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y nueve kilogramos quinientos gramos de corindón artificial o de carburo de silicio y treinta kilogramos de tejido algodón especial para abrasivos, cuando se trate de granos de dieciocho a ciento cincuenta, o bien cuarenta kilogramos cuatrocientos gramos del respectivo abrasivo y cuarenta y tres kilogramos cien gramos de tejido algodón especial para abrasivos, si los granos son de ciento ochenta a seiscientos.

Por cada cien kilogramos exportados de ruedas de hojas de tela abrasiva «Resina» podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta kilogramos de corindón artificial o de carburo de silicio, veintitrés kilogramos doscientos ochenta y tres gramos de resina sintética fenólica, veintisiete kilogramos setecientos sesenta gramos de tejido algodón especial para abrasivos y nueve kilogramos cuatrocientos doce gramos de araldite, cuando se trate de granos de cuarenta a ciento cincuenta, o bien treinta y nueve kilogramos doscientos cincuenta y tres gramos del respectivo abrasivo, treinta y seis kilogramos ochocientos sesenta y cinco gramos de resina sintética fenólica, cuarenta y dos kilogramos noventa gramos de tejido algodón especial para abrasivos y diez kilogramos trescientos cincuenta y tres gramos de araldite, si los granos son de ciento ochenta a seiscientos.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas:

El treinta por ciento de los abrasivos en la obtención de hojas de tela abrasiva.

El veinticinco por ciento de los abrasivos en la obtención de papel lija al agua.

El treinta por ciento de la fibra en la obtención de los discos abrasivos sobre fibra vulcanizada.

El treinta por ciento de las tres materias utilizadas en la obtención de rollos y bandas sin fin de tela abrasiva «Resina».

El treinta por ciento de las dos materias utilizadas en la obtención de rollos de tela abrasiva «Glucó».

El treinta y tres por ciento en los abrasivos, la resina y el tejido utilizados en la obtención de ruedas de hojas de tela abrasiva «Resina», y

El quince por ciento del araldite utilizado en la obtención de las ruedas anteriores.

No existen subproductos aprovechables.»

El resto de los artículos del mencionado Decreto tres mil ciento diez/mil novecientos sesenta y seis continuarán en vigor sin modificación alguna.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ